

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES:  
IMPUTACIÓN TEMPORAL DE GASTOS  
GASTOS DE EJERCICIOS ANTERIORES  
VERIFICACIÓN DE UNA MENOR TRIBUTACIÓN  
EJERCICIO DE PROCEDENCIA PRESCRITO**

---

En una reciente Sentencia el Tribunal Supremo concluye lo siguiente: (STS 1625/2024 de 22/03/2024, Sala de lo Contencioso Administrativo)

"A los efectos del artículo 11 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, **procede deducir un gasto contabilizado de forma incorrecta en un ejercicio posterior al de su devengo**, con arreglo a la normativa contable, siempre que la imputación del gasto en el ejercicio posterior no comporte una menor tributación, respecto de la que hubiera correspondido por aplicación de la normativa general de imputación temporal, **pese a que el ejercicio en el que se devengó el referido gasto se encontrase prescrito**".

Lo que **contradice el criterio** tradicional de la **AEAT**, expresado en Consultas Vinculantes, en el sentido de la **imposibilidad de deducción si el gasto contabilizado provenía de un ejercicio prescrito**.

El **Tribunal Supremo reconsidera la interpretación** del artículo **11.3** de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que regula las condiciones de imputación de gastos en ejercicios distintos al de devengo, indicando que el **único límite que se establece en el mismo es que "no de lugar a una menor tributación"**, sin consideración alguna de la **prescripción**. No debiendo confundirse la prescripción con una menor tributación.

Señala el Tribunal que **el derecho de la AEAT a comprobar e investigar se extiende** a períodos o conceptos tributarios respecto de los que se hubiese producido la prescripción, siempre que estas actuaciones deban surtir efectos fiscales en ejercicios o períodos en los que dicha prescripción no se hubiese producido, por lo que **no procede sin más, alegar la prescripción del ejercicio de procedencia para rechazar la deducibilidad de un gasto contabilizado en ejercicio posterior.**

**La AEAT debe indagar e investigar si se ha producido una menor tributación**, dentro de su deber inexcusable de garantizar el cumplimiento de las normas tributarias.

(Lo que implica, **por ejemplo**, que un **gasto** generado y no contabilizado en el **ejercicio 2016, y que se contabiliza en el ejercicio 2023**, no puede rechazarse en su deducibilidad fiscal alegando simplemente la prescripción del ejercicio de procedencia -2016-. La AEAT deberá comprobar e investigar si se produce una menor tributación por estos hechos y, de no producirse, deberá admitir la deducibilidad fiscal del gasto en el ejercicio 2023).

En **L.A.ROJI ASESORES TRIBUTARIOS**, somos expertos en el Impuesto sobre Sociedades y, le asesoraremos sobre cualquier duda que pueda tener al respecto.

---

**Crear valor para nuestros clientes es el objetivo principal de este Despacho.**